Expediente: **1096/19**
Carátula: **PALACIO SANTOS DOMINGO C/ TEJADA ROSA ESTER S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **06/12/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO CALIGRAFO*
*20341867143 - TEJADA, ROSA ESTER-DEMANDADO*
*20301170506 - PALACIO SANTOS, DOMINGO-ACTOR*
*27125763028 - CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO*
*27128707870 - MALDONADO, ANGÉLICA-PERITO CALIGRAFO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

17

**JUICIO: PALACIO SANTOS DOMINGO c/ TEJADA ROSA ESTER s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1096/19.**

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1096/19



**H103254808024**

**JUICIO: PALACIO SANTOS DOMINGO c/ TEJADA ROSA ESTER s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°1096/19.**

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023

**AUTOS Y VISTOS**: los recursos de apelación deducidos por el letrado Gustavo Atim Antoni, en representación de la parte demandada, y por el letrado Jorge A. Gramajo en representación del actor, contra la sentencia definitiva n°310 del 02/05/2023 dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación,

**RESULTA:**

Que la demandada, por presentación del 07/05/2023, dedujo recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada el 02/05/2023 por el Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación, el que fue concedido por proveído del 17/05/2023, ordenándose notificar a la parte apelante a que presentara su memorial de agravios.

La accionada dio cumplimiento con lo ordenado mediante escrito digital del 30/05/2023, solicitando se revocara la sentencia en los puntos cuestionados y por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en adelante.

Corrido traslado del memorial de agravios al actor, el mismo fue contestado mediante presentación digital del 08/06/2023, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado.

El actor, por presentación del 08/05/2023, dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por proveído del 08/06/2023, ordenándose notificar a la parte apelante a que presente su memorial de agravios.

El accionante dio cumplimiento con lo ordenado mediante escrito digital del 21/06/2023, solicitando que se revocara la sentencia en los puntos cuestionados por los fundamentos que serán tratados en adelante.

Corrido el traslado del memorial de agravios a la accionada, el mismo fue contestado mediante presentación digital del 30/06/2023, solicitando el rechazo del recurso.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 02/08/2023, el Sr. Actuario informó que, conforme surge del decreto del poder ejecutivo provincial N° 4466/14 de fecha 26/12/22 B.O. 30.404 publicado el 02/02/23, se aceptó la renuncia definitiva del Sr. vocal Dr. Osvaldo Pedernera, quien integraba el tribunal de la Sala Va. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. Asimismo y de conformidad a lo resuelto por Superintendencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en fecha 15/02/23 la vocalía que desempeñaba el mencionado vocal ha quedado vacante por haberse acogido este a los beneficios de jubilación con motivo de la referida renuncia. Por último informo que en cumplimiento con las acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, corresponde cubrir la vocalía vacante, para integrar el tribunal con la Sra. vocal Maria Beatriz Bisdorff, quien actúa en el carácter de subrogante como preopinante.

El 04/08/2023 se hizo saber a las partes que el tribunal de la presente causa quedará conformado por los Sres. vocales María Beatriz Bisdorff -preopinante- y Adolfo J. Castellanos Murga -segundo- respectivamente y se reservó en caja de seguridad la documentación recepcionada en fecha 28/07/2023.

El 25/08/2023 se deja constancia de la recepción de oficio, el cual informa en relación a la existencia de la causa caratulada TEJADA ROSA ESTER s/ QUIEBRA PEDIDA – EXPTE. N°1120/23, y se pone a conocimiento de la parte actora.

El 28/09/2023 se ordena el pase de la causa a conocimiento de este Tribunal.

El 02/10/2023, Secretaria Actuaria informa que el plazo para resolver la sentencia definitiva vencía el 14/11/2023 y debido a que la Vocal Preopinante Dra. María Beatriz Bisdorff tomo licencia de ley desde el 25/09/2023 al 27/09/2023, se recalcula el plazo de vencimiento para el 21/11/2023.

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF**:

1.- La sentencia de primera instancia, admite parcialmente a la demanda promovida por Domingo Palacio Santos, DNI 27.364.142, con domicilio en Barrio Batalla de Tucumán, Manzana 4, Casa 29, San Miguel de Tucumán, contra Rosa Ester Tejada, DNI 13.378.399, con domicilio en San Martín 125 de la ciudad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán, y condena a esta última al pago de la suma de $1.844.101,88 (pesos un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil ciento uno con 88/100), por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso y SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, diferencias de días trabajados de abril 2018, diferencias de vacaciones proporcionales 2018, diferencias de SAC 2018, indemnización art. 2 ley 25323 y multa art. 80 de la LCT. A su vez absuelve a la demandada por los conceptos de vacaciones 2017, SAC sobre vacaciones, e indemnización de los arts. 9 y 15 de la Ley 24013.

A fin de que sea revisada esa decisión por la Alzada, en primer orden la representación letrada de la parte demandada interpone recurso de apelación en los términos y con los alcances que explicitan los agravios interpuestos el 30/05/2023, los que son contestados por la parte actora el 08/06/2023. En segundo lugar, el letrado apoderado del actor también interpone recurso de apelación, conforme los fundamentos expresados en los agravios interpuestos el 21/06/2023, siendo contestados por la demandada por escrito del 30/06/2023.

Cabe analizar en primer lugar la procedencia formal de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes. Los mismos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 123 y 124 del CPCT (Ley 9531) y arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 127 del CPL, en cuanto establece que la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa.

Asimismo, cabe recordar que la labor del tribunal de apelación está destinada a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen. A estos efectos, el tribunal de apelación asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de la apelación, es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado, encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia y por lo que haya sido materia de agravios.

A los fines de un correcto orden argumentativo, se abordará en primer término el recurso de apelación de la parte actora y en segundo lugar el recurso de la accionada.

**2.- Recurso de apelación del Actor: Agravios:**

En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 217 y 214, inc. 5 del CPCC Ley 9531, por remisión del art. 46 del CPL), la parte actora funda su apelación en los siguientes agravios:

En primer lugar, el recurrente se agravia de que la sentencia, al tratar la Primera Cuestión de los Considerando, no admita la continuidad laboral del actor desde su real fecha de ingreso cuando la relación laboral fue ininterrumpida y continuada.

En segundo lugar, se agravia porque en la Cuarta Cuestión de la sentencia en crisis no se hizo lugar a la indemnización de los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013.

En tercer lugar, el actor se agravia por la imposición de costas a su parte en el 30%, por no haberse hecho lugar a la multa de los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013.

2.a. Del tenor de los agravios invocados por la parte actora -antes detallados- considero que corresponde realizar un análisis individual de cada uno, a los fines de un correcto orden expositivo.

En ese sentido, en primer lugar, el apelante se agravia de que no se haya admitido la continuidad laboral del actor desde su real fecha de ingreso.

Indica que la demandada simuló un despido directo en el año 2015, abusando de la firma de documentación en blanco denunciada, en cuanto procedió a llenar el recibo de liquidación final, haciendo constar en este que él había percibido la suma de $ 50.636,04 y si bien su parte reconoció la firma inserta en dicho instrumento, desconoció su contenido, denunciando el abuso de firma de documentos en blanco a que fue obligado al momento de su ingreso.

Refiere también el apelante, que la parte demandada intenta demostrar que lo “habría” despedido luego de 7 años y que solo 3 días después lo volvió a tomar como empleado, lo cual constituye una clara presunción en favor de sus dichos en cuanto a que, lo que realmente pasó, fue que la

accionada simuló un despido, rellenó un recibo con montos indemnizatorios que su parte nunca percibió y le volvió a dar de alta sin respetar sus reales condiciones de trabajo.

Menciona que ello fue ratificado por los testigos ofrecidos por su parte, por lo que no caben dudas de su continuidad e ininterrupción laboral en su prestación laboral con la demandada.

La accionada por su parte, al contestar los agravios, respondió que la relación laboral estuvo correctamente registrada. Indicó que el hecho de que el *A quo* haya hecho efectiva la aplicación del art. 255 LCT, implica que reconoció la antigüedad del trabajador desde la primera relación laboral. Es decir, con apoyatura en los arts. 255, 18 y 19 de la LCT, optó por una solución de continuidad en el cómputo de su antigüedad, pero no implica que se haya tratado de una relación laboral incorrectamente registrada.

Expresa que no existieron relaciones ficticias o simuladas, sino que se dieron dos contratos de trabajo verdaderos, diferenciados entre sí y es la ley la que opta por la ficción jurídica o solución jurídica, de considerarla como si fuera una misma relación laboral a los fines de la antigüedad.

Por otra parte, aduce que no puede soslayarse que no hubo siquiera un esfuerzo probatorio mínimo del actor en lo que refiere al supuesto abuso de firma blanco invocado. Aún más, sostiene que fue el propio actor quien expresó la falta de necesidad de producir la prueba pericial caligráfica al respecto.

La sentencia bajo análisis, al tratar la Primera Cuestión de los Considerando, expresa que:

*“...3. En el caso que nos ocupa, las partes reconocieron que la relación laboral se inició, originariamente, en 01/11/2008.*

*La cuestión radica en determinar si se produjo el despido directo alegado por la demandada en mayo de 2015, así como el pago de las indemnizaciones correspondientes.*

*Considero que las pruebas analizadas permiten acreditar que, efectivamente, la demandada comunicó el despido directo del actor por CD remitida en 28/05/2015.*

*Ello se acredita, en primer lugar, con los indicios que aporta el informe del Correo oficial. Al respecto, la jurisprudencia nacional sostuvo que cuando la carta documento está redactada en el formulario de estilo, con el sello de la oficina postal y demás recaudos formales, debe razonablemente entenderse que lleva ínsita la prueba de su autenticidad, y en consecuencia de su remisión (CNAT, sala II, 8-5-2015, "Bourdet, Carlos Manuel e/Expreso Río Paraná SA s/Despido").*

*A ello se suma el reconocimiento efectuado por el actor, en audiencia celebrada en 05/05/2022 al efecto, de la constancia de baja de AFIP, que consignó como fecha del distracto el 27/05/2018.*

Continua diciendo el *A quo* que: “*Del mismo modo, reconoció el actor su firma en el recibo adjuntado por la demandada del 29/05/2015, por el que se abonaron $50.636,04, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones. Es decir, se trata de un documento que acredita la existencia del despido, pues los rubros que constan en él son necesariamente consecuencia del distracto laboral.*

*Del mismo modo, este reconocimiento acredita que, efectivamente, se efectuó un pago al trabajador Palacio Santos, en carácter de indemnización por antigüedad y otros rubros liquidatorios característicos del fin de una relación laboral (SAC y vacaciones proporcionales).*

*4. Por otra parte, y pese a que no fue denunciada en el escrito de demanda, amerita mención el contenido del telegrama del actor del 11/04/2018, en donde denunció ante su empleadora que fue obligado a suscribir recibos y documentación “en blanco”.*

*Al respecto, el artículo 60 de la LCT prescribe que la firma del trabajador no puede ser otorgada en blanco y aquel puede oponerse al contenido del acto demostrando que las declaraciones insertas en el documento no son reales, por cualquier medio de prueba (presunciones, testigos, falta de relación entre los elementos contables, inexistencia de una salida de caja acorde con el pago, etc.). Ello es así porque la firma inserta en un instrumento hace presumir la veracidad de su contenido, salvo prueba de que fue puesta bajo presión o en*

*blanco (cfr. CNTrab, Sala VIII, 6/6/91, DT, 1991-B-2225).*

*En este marco, no produjo el actor prueba alguna tendiente a impugnar el contenido del recibo en donde reconoció su firma, ni surgen indicios que cuestionen su autenticidad.*

*Su negativa en la confesional respecto a no haber percibido suma alguna, se ve refutada por el propio reconocimiento del actor al recibo de pago adjuntado por la demandada.*

*5. Por lo expuesto, surge acreditado en la presente causa que la relación laboral entre las partes se extinguió por despido directo dispuesto por la empleadora por CD remitida en 28/05/2018.*

*Asimismo, se encuentra probado que el trabajador percibió la suma de $50.636,04 de su empleadora, de la cual el monto de $35.506,38 corresponde al pago de la indemnización por antigüedad.*

*Finalmente, como lo sostuvo la demandada, la relación laboral se reinició días después del distracto, a través de una nueva contratación en 01/06/2015, conforme consta en la constancia de alta de AFIP reconocida por el accionante y en los recibos de haberes de 2016, 2017 y 2018.*

*6. Ahora bien, respecto a la antigüedad del trabajador resulta aplicable a la resolución de esta cuestión, el art. 18 de la LCT, el cual dispone: "Tiempo de servicio. Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador".*

*"Por su parte, el art. 255 de la LCT determina: "Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas. La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado en forma nominal por la misma causal de cese anterior".*

*Resulta entonces que el art. 18 considera computable, a los efectos de la antigüedad, todo el tiempo de servicio anterior y posterior, cuando el trabajador que cesó su vínculo por cualquier causa (renuncia, despido), reingrese a las órdenes del mismo empleador.*

*El art. 255, por su parte, establece que para el caso de despido del trabajador reingresado, se deducirá de las indemnizaciones lo percibido por el igual concepto en despidos anteriores.*

*Es decir, el art. 255, resulta operativo cuando la causa de cese del primer período trabajado haya sido el despido del trabajador, y el empleador haya abonado indemnizaciones por ello.*

*Lo que el art. 255 pretende no es eliminar el cómputo de los períodos anteriores de relación laboral del trabajador reingresante, sino reducir la indemnización que le corresponde por un nuevo despido, con aquellos montos abonados por un despido anterior".*

Y finalmente el juez de grado concluye que:

"*En base a lo expuesto, el cómputo de la antigüedad del trabajador Palacio Santos será calculado conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la LCT, es decir, computando su tiempo de servicios adicionando los dos períodos trabajados para la demandada Tejada.*

*Esto es, sumando un primer período desde su ingreso en 01/11/2008 hasta el distracto producido por CD remitida en 28/05/2015, y un segundo tramo desde su reingreso en 01/06/2015 hasta el distracto laboral del 2018, cuya fecha y causal se analizará en la cuestión pertinente. Así lo declaro".*

Del cotejo de estos párrafos de la sentencia con el agravio formulado, se advierte a simple vista la improcedencia del mismo, en tanto el apelante no ha rebatido los argumentos por los que el juez de grado concluyó que en la causa se configuraron dos contratos de trabajo debidamente registrados, diferenciados entre sí, computándose de conformidad a los arts. 255, 18 y 19 de la LCT, un solo período de antigüedad a los fines indemnizatorios. Esta conclusión es acertada, en cuanto el actor no acreditó con prueba alguna en autos la supuesta firma en blanco del recibo de liquidación final (que hubiera hecho inferir que en realidad dicha extinción no existió), como acertadamente lo valoró el *A quo*.

El trabajador que alegue que los pagos instrumentados mediante recibos de haberes firmados por él no se corresponden con la realidad de los hechos, podrá denunciarlo en juicio, pero tendrá la carga de acreditarlo. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho: *"El art. 60 de la Ley 20.744 establece que `La firma no puede ser otorgada en blanco por el trabajador, y éste podrá oponerse al contenido del acto, demostrando que las declaraciones insertas en el documento no son reales´. Dicha norma impone al trabajador que alega haber firmado recibos en blanco el demostrar que las sumas allí consignadas no fueron efectivamente abonadas*. Como sostiene Fernández Madrid, *"En los casos de recibos firmados en blanco, es pertinente que el trabajador en su demanda haga la denuncia respectiva, y que al presentarse la documentación fraudulenta la impugne expresamente ofreciendo prueba respecto de la falsedad del contenido, sin perjuicio de la que presente para el fondo del asunto. () La compulsa de la documentación laboral y su cotejo con los elementos contables, debe tender a demostrar no sólo que se otorgaron recibos en blanco sino que las sumas que se constatan como pagadas a través de recibos no tienen su correlato contable con movimientos de caja o de bancos contemporáneos al tiempo del pago"*. (Fernández Madrid, Juan Carlos, Ley de Contrato de Trabajo comentada y anotada, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. I, p. 749).

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que "...*el abuso de firma en blanco no puede demostrarse por meras presunciones, siendo a cargo del impugnante que sostiene lo contrario que lo que del texto del documento resulta, el deber de acreditar que las declaraciones u obligaciones instrumentadas en ellos no son los que las partes tuvieron la intención de hacer o de contratar"* (conf. arts. 1017, 1018 y 1019, Cód. Civil)' (L-35.725, 4/3/86)" (Sentencia 118 del 26/02/14).

Conforme a ello, las afirmaciones del actor en su agravio resultan vacías de contenido, en tanto solo muestran su disconformidad con lo decidido en la sentencia, pero no desvirtúan las razones dadas por el *A quo* quien, en base a las probanzas de autos determinó correctamente la normativa aplicable (arts. 255, 18 y 19 de la LCT), sin que el recurrente hubiera dado razón alguna que justificara apartarse de la misma.

En razón de los fundamentos esgrimidos se rechaza el presente agravio y se tiene por firme la sentencia en cuanto declara que en la causa se configuraron dos contratos de trabajos diferenciados entre sí y valora la antigüedad en forma conjunta, por aplicación de los arts. 255, 18 y 19 de la LCT. Así lo declaro.

2. b. En el segundo agravio, el apelante critica la sentencia por cuanto no hizo lugar a la indemnización de los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013.

Alega que, de las propias constancias de autos y de los argumentos esgrimidos por el *A quo,* surge que la accionada efectivamente consignó una fecha de ingreso posterior a la real y que, más grave aún, lo hizo de forma simulada y con un objetivo claro: ahorrarse el pago de indemnizaciones por siete (7) años, es decir desde el año 2015 para atrás.

La sentencia traída aquí a revisión, al tratar la Cuarta Cuestión de los Considerando, expresó al respecto lo siguiente: *"...-6. Indemnización de los arts. 9 y 15 de la Ley 24013: No procede el pago de las multa del art. 9, puesto que de la certificación de servicios y remuneraciones, y el informe de AFIP en el cuaderno D2, surge la registración del actor como empleado de la demandada Tejada desde el inicio de la relación laboral en 01/11/2018, contando incluso con períodos anteriores asentados.*

*Por otra parte, si bien en los recibos de haberes de 2016 a 2018 se consignó como fecha de ingreso el 01/06/2015, ello no hacía más que reflejar el hecho comprobado de que en aquél día se inició una nueva relación laboral, sin perjuicio de que la demandada debió abonar el rubro "antigüedad" adicionando el período anterior.*

*Corresponde destacar que el art. 9 de Ley 24013 tiende a sancionar la existencia de una relación laboral en donde se consignó una falsa fecha de ingreso posterior a la real. Es decir, pretende sancionar la falta de registración inicial de una relación, y no el pago insuficiente en sí de la remuneración, por lo que no resulta aplicable al presente caso.*

*Como consecuencia, corresponde también el rechazo de la multa del art. 15 de la Ley 24013, al ser requisito necesario para su progreso el cumplimiento del supuesto contemplado en el art 9 de la misma norma."*

Confrontados los argumentos expresados por el recurrente con lo resuelto por el juez de grado, a la luz de las constancias de autos, adelanto mi decisión en el sentido de que corresponde el rechazo del presente agravio por los siguientes fundamentos:

El art. 9 de la Ley 24013 dispone *"El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente"*.

La norma dispone como presupuesto fáctico para su admisibilidad, la consignación por parte del empleador de una fecha posterior a la real, circunstancia esta que no se acreditó en la causa. Destaco que, conforme se resolvió en el agravio que precede, los datos registrados en los recibos de haberes, como en las certificaciones de servicios y remuneraciones e informes de Afip, dan cuenta de dos contratos de trabajos independientes entre sí, debidamente registrados con sus respectivas altas y bajas, por lo que el juez de grado valoró correctamente dichas constancias para concluir en el rechazo de la multa solicitada.

Por lo expuesto, considero justa y correcta la decisión del juez de grado al denegar la multa prevista en los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013 y, en consecuencia, se rechaza el agravio incoado. Así lo declaro.

2. c. En tercer lugar, el apelante se agravia por la imposición de costas realizada en la sentencia en crisis, en cuanto el *A quo* impone a su parte un 30% de las propias, en razón de no haber hecho lugar a la multa de los arts. 9 y 15 de la Ley 24013.

Así el juez de grado, en el punto "Costas" de la sentencia, estableció: *"...Atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas de la siguiente manera: la demandada, con las suyas propias más el 70% de las del actor, debiendo cargar el actor con el 30% de las propias (cfr. Art. 63 CPCYC)."*

Cabe tener en cuenta aquí que la distribución proporcional de costas no debe realizarse con un criterio meramente matemático, sino que debe primar un criterio jurídico (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 3ª Integrada, 20/12/99 - Márquez, Elizabeth A. c/ Provincia de Santa Fe y otro s/ Daños y perjuicio; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, "Muñoz, Miguel Ángel vs. Calvo, Christian Rodolfo y otro s/daños y perjuicios", del 06/9/2012, La Ley Online, AR/JUR/58566/2012). Es que "al momento de determinar la calidad de vencido (o en su caso, la existencia de vencimientos recíprocos), los jueces deberán merituar la naturaleza del reclamo y sus rubros integrativos, el carácter de la estimación practicada y la procedencia o improcedencia de la pretensión esgrimida. La valoración de dichos extremos permitirá determinar el éxito o el fracaso de la posición asumidas por las partes y su incidencia en el resultado final del pleito" (conf.CSJT, sent. n° 495 del 15/6/2007).

En el caso traído aquí a estudio, ambas partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones y defensas. Atento a que la parte actora venció a su contraparte en relación a rubros cualitativamente sustanciales y significativos en el marco del juicio, más allá de su resultado en términos dinerarios, dicha victoria era un factor relevante a considerar para resolver la imposición de las costasprocesales, en cuanto prosperaron rubros indemnizatorios derivados de un despido indirecto justificado, no abonados oportunamente por la empleadora demandada.

Por su parte, no prosperaron los rubros multas del Arts. 9 y 15 ley 24013 y se declaró la existencia de dos contratos de trabajo teniéndose por válido el recibo de pago de liquidación final acompañado por la accionada, lo cual redujo el monto de las indemnizaciones condenadas, por lo cual su

incidencia debía guardar proporcionalidad con la imposición de costas. Es así que el criterioexpuesto por el sentenciante de grado para la distribución de las mismas fue correcto, por cuanto se ajustó a los criterios antes mencionados, ya que al imponer las costas en los porcentajes referenciados (a la demandada sus propias costas más el 70% de las del actor y a este último el 30% restante de sus costas), guarda relación cuantitativa y cualitativa con los resultados arribados.

Es por ello que se rechaza el presente agravio, confirmándose la sentencia en relación a este punto. Así lo declaro.

De conformidad a lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmándose la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios. Así lo declaro.

**3.- Recurso de apelación de la demandada: Agravios:**

3.1. En primer lugar, la accionada se agravia por las consideraciones y la resolución a la que arriba la sentencia en el punto 3 de la “Segunda Cuestión”, referida a la jornada laboral del actor.

Critica el apelante que el *A quo* tenga por no acreditado el régimen de media jornada, en el entendimiento de que el telegrama remitido por el trabajador no era suficiente a tales efectos, como tampoco los dichos de los testigos de su parte.

Cita el apelante la parte de la sentencia que expresa: “el telegrama atribuido al actor del 23/04/2013, en donde habría solicitado el cumplimiento de “media jornada”, resulta insuficiente pues no existen pruebas que acrediten que, efectivamente, se instrumentó dicho régimen en la relación laboral”.

Considera que, en dicha interpretación, el *A quo* soslayó que el telegrama remitido tenía el carácter de instrumento público y como tal, gozaba de plena validez. Alega que de dicho instrumento surge claramente, que fue el propio trabajador quien solicitó el régimen de media jornada.

Por ello, al entender del apelante, la presunción del art. 198 LCT se encuentra desvirtuada por los propios dichos y comportamiento del actor. Aduce que es una lógica consecuencia de los actos propios del mismo.

Cuestiona que la sentencia haya restado valor a los dichos de los testigos ofrecidos por su parte, por el hecho de no haber precisado el horario de la media jornada del actor.

Remarca que, de las declaraciones testimoniales, se desprende claramente que el actor trabajaba por la mañana o por la tarde en turnos rotativos, por lo que existe correspondencia entre la prueba documental, informativa y testimonial de que, efectivamente, el régimen laboral del mismo era de media jornada. En razón de ello, el apelante insiste en que quedó desvirtuada la presunción del art. 198 de la LCT, siendo parcial y arbitraria la interpretación que hizo el *A quo* de las pruebas de autos.

La sentencia traída aquí a revisión, al tratar la Segunda Cuestión de los Considerando, resolvió: *“3. Respecto a la jornada laboral, corresponde destacar que la jornada completa de trabajo es la regla y se presume, salvo prueba en contrario (art. 198 de la LCT). Por ello, y en principio, es la empleadora quien tiene la carga de acreditar la existencia de una jornada laboral reducida”*.

*“De acuerdo al CCT 130/75, aplicable a la relación laboral, y las previsiones de la Ley 11544, la duración de la jornada laboral no podrá exceder de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales.*

*Ahora bien, considero que en el presente caso la parte demandada no produjo pruebas contundentes que acrediten que el actor prestó servicios bajo el régimen de jornada reducida.*

*Como se expuso, la normalidad de la jornada de trabajo es la regla y sólo excepcionalmente por convenio expreso, es decir "estipulación particular de los contratos individuales" (art. 198 LCT), puede haber una reducción de la jornada. Claro está que dicho convenio deberá ser acreditado por el empleador en forma*

*fehaciente, terminante e incuestionable.*

*Bajo este marco, el telegrama atribuido al actor del 23/04/2013, en donde habría solicitado el cumplimiento de "media jornada", resulta insuficiente pues no existen pruebas que acrediten que, efectivamente, se instrumentó dicho régimen en la relación laboral".*

Continúa diciendo el A quo: "*Por otra parte, las testimoniales del cuaderno del actor n° 3 -que no fueron tachadas por las partes- fueron coincidentes en sostener que el actor trabajaba en horarios comerciales (mañana y tarde) de lunes a sábados en el negocio comercial de la demandada, más media jornada en los domingos.*

*Los testigos del cuaderno n° 3 de la parte manifestaron que el actor trabajaba en turnos rotativos, durante la mañana o la tarde. Sin embargo, los testigos Rodríguez y Leda no se expidieron explícitamente sobre los horarios del trabajador, ni tampoco sobre los días de prestación de servicios. Por tanto resultan también insuficientes para probar el cumplimiento de una jornada reducida del trabajador".*

En base a ello concluye diciendo que:

"*La única mención particular al respecto surge del testimonio de Labaise, quien sostuvo que trabajaban en el supermercado de la accionada de 08 a 13.30 o de 17 a 21 horas, de lunes a sábado. Aclaró luego que la prestación de servicios durante la tarde ocurría "cuando me llamaban". Considero que este testimonio no arroja claridad sobre la jornada cumplida por el trabajador actor, pues no puede establecerse a partir del mismo las horas semanales totales en que prestó servicios.*

*Por lo expuesto, la jornada que se infiere a partir de la remuneración consignada en los recibos de haberes ha quedado desvirtuada, y ante el incumplimiento de la carga procesal de la demandada a fin de acreditar la justificación de la reducción de la jornada, en el caso se configuró una relación laboral de jornada completa de trabajo. Por tanto, de prosperar la demanda, los rubros a liquidar a favor del actor serán liquidados conforme la remuneración que tenía derecho a percibir conforme su categoría (vendedor B del CCT 130), antigüedad (fecha de ingreso en 01/11/2008) y jornada completa de trabajo. Así lo declaro."*

A la luz del agravio vertido y lo expresado por el *A quo* en la sentencia, adelanto mi decisión en el sentido de que corresponde el rechazo del mismo, por los siguientes fundamentos:

El art. 136 del NCPCC (ex art. 40) expresa que, al dictar sentencia, los jueces apreciarán las pruebas de acuerdo con su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica, pudiendo inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso.

Es así que, en concordancia con ello, la doctrina se ha pronunciado señalando que: "*...las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias, es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad*" (Cf. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

De ahí que el juez esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero.

Asimismo, el empleador que -como en el caso-, pretende apartarse del régimen general de jornada de trabajo previsto en el art. 197 y concs. de la L.C.T. y en la Ley 11544, tiene la carga de probar sus asertos y ello no solo porque la jornada reducida configura una situación de excepción que está sujeta a prueba estricta por parte de quien la invoca (cfr. CNTrab Sala VII, 17 de junio de 2005, "Bajos, Ana M. y otros c/ Siembra Seguros de Vida S.A. y 2 de marzo de 2006, "Martínez, Daniel J. c/ Consolidar ART S.A."; entre muchos otros), sino también porque, debido a que se trata de una

defensa, la prueba respectiva se encuentra a cargo de quien la opone, conforme lo establece el art. 322 del CPCCT (Ley 9531).

Planteada así la cuestión, estaba a cargo de la parte demandada demostrar que el trabajo era de tiempo parcial (Art. 198 L.C.T.), lo cual si bien acreditó con la prueba documental acompañada en autos (recibos de haberes y telegrama colacionado), la información de sus registros quedó desvirtuada en autos con la prueba testimonial ofrecida por el actor, con la cual este demostró que trabajaba en jornada completa. Ello resulta de los testimonios -no tachados- brindados en el cuaderno de prueba A-3, en especial el de la deponente Ivana Verónica López, la cual afirmó tener conocimiento de los hechos sobre los que declaró, por haber sido compañera de trabajo del actor en las dos sucursales de propiedad de la demandada, desde el año 2009 hasta el 2017, por lo que se trataba de una testigo necesaria por su percepción directa de los hechos, al haber coincidido con el actor en el mismo período de trabajo para la accionada Puntualmente, en lo que hace a la jornada cumplida por este, especificó que trabajaban "...de lunes a domingo de 8 de la mañana a 13:30 o por ahí se extendía un poco más, de ahí entrabamos a las 17:00 hasta las 21:00 hs. Dependiendo el movimiento se extendía más, y los domingos de 8 a 14 horas y un poco más, la razón es que fuimos compañeros".

Este testimonio genera mayor convicción que brindados por los testigos del demandado, los Sres. Rodríguez y Leda, que no se expidieron explícitamente sobre los días y horarios del trabajador y el Sr. Labaise, porque si bien habló de una jornada completa, aclaró luego que la prestación de servicios durante la tarde ocurría solo cuando lo llamaban, por lo cual no podía conocer a ciencia cierta el horario de trabajo del actor, como acertadamente lo valoró el juez de grado. En cambio la testigo ofrecida por el actor, Ivana Verónica López, se trata de una testigo presencial que pudo apreciar los hechos que menciona, por haber coincidido con aquel en el mismo período y horarios (2009 al 2017), y haber dado debida razón de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos.

No obsta a esta conclusión el pedido de trabajar en media jornada que formuló el actor a su empleadora mediante telegrama colacionado, en cuanto el principio de primacía de la realidad otorga prioridad a los hechos; es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido; ello es así porque el contrato de trabajo es un "contrato realidad". Prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que realmente sucedió. Por lo tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes, en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó) se debe dar preferencia a los hechos (GRISOLIA, J. A., Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, Bs. As. 2010, p. 65).

Por lo antes expuesto, coincido con la solución dada por el juez de grado en la sentencia, en cuanto concluye que el actor cumplió una jornada completa de labor para la demandada, por lo cual este agravio se rechaza. Así lo declaro.

3.2. En segundo lugar, la accionada se agravia por la resolución dada al planteo de prescripción formulado por su parte.

Afirma que en la causa quedó demostrado que, efectivamente, se produjo el despido del trabajador para luego ser reincorporado. Aduce que el planteo de prescripción formulado fue respecto del período 01/11/2008 al 20/05/2015, no en relación al plazo posterior por lo cual, al pronunciarse el sentenciante por este último período, realizó una valoración arbitraria en tanto la prescripción fue planteada por otro período distinto.

Concluye diciendo que, habiéndose demostrado el despido del trabajador y el pago recibido por el mismo, correspondía hacer lugar a la prescripción planteada por los períodos invocados.

La sentencia en crisis, al tratar la tercera cuestión, en su punto sexto (6) consideró lo siguiente: *"...6. Finalmente, la parte demandada planteó la prescripción respecto a los rubros reclamados por el trabajador que corresponden al contrato de trabajo del período 01/11/2018 al 20/05/2018"*.

*"Cabe destacar, primeramente, que conforme al art. 256 LCT, los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular. Y debe considerarse que es materia no discutida que el plazo de prescripción comienza a correr desde que el crédito es exigible.*

*En el presente caso, los créditos reclamados en la demanda se originaron con motivo de la extinción del contrato de trabajo, ocurrida por el despido indirecto dispuesto por el trabajador en 23/04/2018.*

*Por un lado, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en 26/08/2019, no ha transcurrido el plazo bianual de prescripción de las acciones relativas a créditos provenientes de una relación individual de trabajo.*

*Por otra parte, no se reclamó en esta demanda créditos laborales que correspondan al primer despido del trabajador en 2015, o diferencias salariales correspondientes a ese período (o cualquiera posterior).*

*Ello, sin perjuicio de que la antigüedad computable del trabajador para la cuantificación de la indemnización del art. 245 deba calcularse desde su ingreso originario en 01/11/2008, conforme al art. 18 de la LCT, con las deducciones establecidas de acuerdo al art. 255 de la misma ley.*

*Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de prescripción formulado por la demandada.*"

De la lectura de estos párrafos de la sentencia surge que el *A quo* resolvió correctamente el rechazo del planteo de prescripción. En primer lugar, el juez de grado dio el marco normativo que rige el plazo de prescripción (art. 256 LCT), y consideró las fechas del distracto (23/04/2018) y de la interposición de la demanda (26/08/2019), concluyendo que el reclamo de las indemnizaciones no se encontraba prescripto, por no haber transcurrido los dos años que prevé el referido artículo de la LCT a esos efectos.

Acto seguido, el magistrado de grado merituó que en la demanda no se habían reclamado créditos laborales (indemnizaciones), que correspondan al primer período de trabajo del actor (desde 1/11/2008 al 28/05/2015), o diferencias salariales referentes a ese período, como surgía de la lectura de la planilla de rubros anexa a la demanda.

En consecuencia, en la sentencia de grado no se observa vicio de arbitrariedad alguno, ya que el *A quo*, de forma ajustada a derecho estableció que en la causa se acreditó la existencia de dos contratos de trabajos distintos y que, a los fines del cómputo de la antigüedad, debían aplicarse las disposiciones de los arts. 18 y 255 de la LCT, por lo cual dedujo de la planilla de condena los montos abonados en concepto de indemnizaciones por el primer distracto,que son los únicos que podrían haber sido alcanzados con el instituto de la prescripción, pero al haber sido abonados y descontados en la sentencia, carecía de objeto el planteo prescriptivo formulado respecto de períodos anteriores, por todo lo cual se rechaza este agravio.

Por lo antes expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva n°310 del 02/05/2023, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación, confirmándose la misma en cuanto fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

**Costas de la Alzada:**

Atento a los resultados arribados en los presentes recursos, las costas de esta instancia serán soportadas de la siguiente manera:

**a)- Por el recurso de apelación del actor:** Las costas se imponen a la parte actora vencida, por ser ley expresa, de conformidad al art. 62 del CPCCT (Ley 9531). Así lo declaro.

**b)- Por el recurso de apelación de la demandada**: Las costas se imponen a la parte demandada vencida, de conformidad al art. 62 del CPCCT (Ley 9531). Así lo declaro.

**Honorarios de la Alzada:**

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios de los profesionales que han intervenido se estipulen en un 35 % y en un 25 % de los determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

A los fines de la regulación, los honorarios establecidos por las actuaciones cumplidas en la primera instancia se actualizan desde el 01 de mayo de 2023 (fecha tope fijada en la sentencia de grado) hasta el 31 de noviembre de 2023 (última disponible al momento del dictado de esta resolución).

De ello resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales:

**Por el recurso del actor**:

1) Al letrado Jorge Agustín Gramajo, por su actuación en el presente recurso, en su carácter de apoderado de la parte actora, el 25% equivalente a la suma de Pesos ciento cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 12/100 ($140.459,12).

2) Al letrado Gustavo S. Atim Antoni, por su actuación en el presente recurso, en su carácter de apoderado de la demandada, el 35%, equivalente a la suma de Pesos sesenta y un mil seiscientos veinte con 77/100 ($61.620,77).

**Por el recurso de la demandada:**

1) Al letrado Jorge Agustín Gramajo, por su actuación en el presente recurso, en su carácter de apoderado de la parte actora, el 35% equivalente a la suma de Pesos ciento noventa y seis mil seiscientos cuarenta y dos con 76/100 ($196.642,76).

2) Al letrado Gustavo S. Atim Antoni, por su actuación en el presente recurso, por la demandada, el 25%, equivalente a la suma de Pesos cuarenta y cuatro mil catorce con 84/100 ($44.014,84).

**PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:**

**A) Por el Recurso del Actor**

Honorarios 1° instancia $ 102.694,44

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/05/2022 al 30/11/202371,44% $ 73.364,91

Base Regulatoria Actualizada al 30/11/2023 $ 176.059,35

Dr. Gustavo S. Atim Antoni

35% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 176.059,3535%$ 61.620,77

Honorarios 1° instancia $ 327.716,09

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/05/2022 al 30/11/202371,44% $ 234.120,37

Base Regulatoria Actualizada al 30/11/2023 $ 561.836,46

Dr. Jorge Agustín Gramajo

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 561.836,4625%$ 140.459,12

**B) Por el Recurso del Demandado**

Honorarios 1° instancia $ 327.716,09

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/05/2022 al 30/11/202371,44% $ 234.120,37

Base Regulatoria Actualizada al 30/11/2023 $ 561.836,46

Dr. Jorge Agustín Gramajo

35% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 561.836,4635%$ 196.642,76

Honorarios 1° instancia $ 102.694,44

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/05/2022 al 30/11/202371,44% $ 73.364,91

Base Regulatoria Actualizada al 30/11/2023 $ 176.059,35

Dr. Gustavo S. Atim Antoni

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 176.059,3525%$ 44.014,84

**VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

Adhiero a las conclusiones del voto de la doctora María Beatriz Bisdorff, por análogos fundamentos.

Del acuerdo que antecede, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V (integrada al efecto)

**RESUELVE:**

**I) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva n°310 del 02/05/2023, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación, y CONFIRMAR la misma en cuanto fuera materia de apelación y agravios, conforme a lo considerado.

**II) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva n°310 del 02/05/2023 y CONFIRMAR la misma en cuanto fuera materia de apelación y agravios, conforme a lo tratado.

**III. IMPONER** las costas procesales de la Alzada en la forma considerada.

**IV. HONORARIOS:** Regular honorarios a los letrados intervinientes: Por el recurso del actor: Jorge Agustín Gramajo en la suma de pesos ciento cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 12/100 ($140.459,12) y Gustavo S. Atim Antoni en la suma de pesos sesenta y un mil seiscientos veinte con 77/100 ($61.620,77). Por el recurso de la demandada: Jorge Agustín Gramajo en la suma de Pesos ciento noventa y seis mil seiscientos cuarenta y dos con 76/100 ($196.642,76) y Gustavo S. Atim Antoni, en la suma de Pesos cuarenta y cuatro mil catorce con 84/100 ($44.014,84), como se consideran.

**V) FIRME** la presente procédase por secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen (Juzgado del Trabajo de la IIIa Nominación).

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

**MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

**Ante mí**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 05/12/2023**

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.